

SECRETARIA: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que, viene presentada devolución por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre, en fecha 28 de mayo de 2021 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ contra el señor ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN, alegando falta de competencia funcional, mismo que fuera remitido por este juzgado el día 13 de enero de esta misma anualidad con oficio No. 011jpfms, con radicado 2020-00036-00, en razón a que este Despacho declaró la falta de competencia conforme a los lineamientos señalados en el artículo 306 del C.G.P., en auto calendado diciembre 30 de 2020, Provea.

Majagual, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN
RAD: 704293184001-2021-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resolverá conforme las siguientes consideraciones.

El artículo 139 del CGP dispone que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

En este caso, se tiene que, mediante reparto realizado el día 22 de diciembre de 2020, el despacho avocó conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2020-00036, radicado por la señora IRIS MARIA ROMERO HENRÍQUEZ contra el señor ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN.

Sin embargo, mediante auto calendado 30 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., el cual señala:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Así mismo, el inciso cuarto de la misma norma, nos enseña:

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

En ese orden, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declaró la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre, al estimar que era el competente para conocer del presente asunto.

Empero, las consideraciones y el trámite propuesto cinco (5) meses después por el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre, para devolver a este despacho la presente demanda, no encuadran en los lineamientos del articulado antes citado, toda vez que esta norma dispone lo siguiente:

“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Corolario de lo anterior, esta unidad judicial remitirá nuevamente el expediente digital del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora IRIS MARIA ROMERO HENRÍQUEZ contra el señor ARIEL ENRIQUE

ACOSTA GUZMAN, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL-SUCRE, para que proceda a imprimirle el trámite conforme a lo establecido en el artículo 139 del. C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL-SUCRE** el expediente digital del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora **IRIS MARIA ROMERO HENRÍQUEZ** contra el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

CUMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95803e3791f2409561985a104da15bd85dd0c14f50d7295672d8521b7201206c
Documento generado en 31/05/2021 10:49:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>